



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín D. E. de C., T. e I., 30 de noviembre de 2023

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Emily Elisa Coronado Garcés
<b>Accionados:</b>	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–
<b>Radicado</b>	05001-31-03-005-2023-00427-00

Atendiendo que la presente acción de tutela es competencia de esta agencia judicial y que reúne las formalidades de ley, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se admite la acción constitucional que instaura **Emily Elisa Coronado Garcés** en contra de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 13 del Dto. 2591 de 1991, se ordena la vinculación del **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y de **todos los participantes del concurso del Proceso de Selección Meritocrática de Subdirectores SENA 2023 que aspiran al cargo Subdirector de Centro.**

Por lo tanto, se requiere a la parte aquí accionada y vinculada para que en el término de UN (1) día, contado a partir de la notificación de este auto, ejerzan su derecho de contradicción y acompañen los documentos pertinentes para soportar el mismo.

En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad accionada **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–** la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la entidad, con el objeto de que se notifique por intermedio de esta a todos los concursantes dentro del Proceso de Selección Meritocrática de Subdirectores SENA 2023, Subdirector de Centro, quienes están vinculados al presente trámite, y, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Requíerese a la tutelada accionada **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–** para que cumpla con la citada notificación y allegue prueba de esta.

Ahora, respecto de la solicitud de decretar **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en suspender el cronograma del concurso (etapa de entrevistas) hasta que se resuelva su petición, se tiene que si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para que desde la presentación de la solicitud suspenda la aplicación del acto en concreto **que amenace o vulnere los derechos denunciados**, es importante resaltar, que tal facultad debe estar precedida de unas condiciones que desde el inicio de la acción tuitiva puedan vislumbrarse vulneratorias de derechos fundamentales.

Para el caso en concreto, estima este juzgador, tales condiciones no se cumplen, toda vez que, de un análisis previo del proceso que origina esta acción, puede verificarse que los dos primeros requisitos no están acreditados, pues está de por medio una controversia de carácter interpretativo entre las partes sobre los

resultados preliminares de la prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, y no está probado la afectación del derecho invocado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción de tutela. Por el contrario, para los afectados con la medida solicitada (los demás concursantes), esta constituiría un daño desproporcionado al evitar que se proceda con la etapa de entrevistas, sin que exista certeza sobre la vocación de prosperidad de las pretensiones del aquí accionante.

Memórese que, de acuerdo con la copiosa jurisprudencia constitucional,<sup>1</sup> se ha determinado que la procedencia de la medida provisional debe contar con unos elementos o requisitos que deben concurrir: (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho; (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso en concreto. Una vez verificada la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

En esta misma línea, también ha sido la propia Corte Constitucional quien ha delimitado en cuáles casos es procedente el decreto de la medida provisional, esto es, (i) cuando estas resulten necesarias para evitar la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.<sup>2</sup>

Así las cosas, y como se anunció anteriormente, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por **la accionante, y** que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**  
**JUEZ**

Se firma digitalmente por estar en trámite la firma electrónica (art. 11 del Decreto 491 de 2020).

Y.

---

<sup>1</sup> Entre otros, ver Auto 259 de 2021 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

28 de noviembre del 2023

Señor  
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)  
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO ACCESO A CARGOS PUBLICOS (MERITOS) Y OTROS.

*Emily Elisa Coronado Garcés*, identificado con cédula de ciudadanía N° (25785623), y con domicilio en *la carrera 57 #28-10 Guayacanes del Norte*, interpongo acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

## I. HECHOS

- El pasado 10 de agosto del 2023, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, publico el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 y se dio apertura de inscripción del 28 de agosto al 05 de septiembre.
- Que El día 30 de octubre del 2023, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, en cumplimiento del cronograma establecido en la convocatoria para el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, dio publicidad a los RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS, estableciendo para tal efecto en resumen que:

“...Dando cumplimiento a lo indicado en la guía de orientación al aspirante publicada el 07 de octubre 2023, y con fundamento en Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procede a realizar la publicación del listado de resultados preliminares de pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Desde las 00:01 hasta las 23:55 del 31 de octubre de 2023, los aspirantes que así lo deseen podrán solicitar el acceso a la prueba diligenciada, con el fin de verificar las respuestas dadas, a través de la plataforma del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>. En esta misma página encontrará el instructivo para hacer efectiva la solicitud de acceso...”.

- Siendo del caso que para el suscrito se haya determinado preliminarmente que: NO aprueba.
- Por lo anterior, atendiendo las reglas de la convocatoria definieron que:
- “...La ESAP citará a los aspirantes que hayan solicitado el acceso a las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, y la jornada de acceso será llevada a cabo el próximo 6 de noviembre de 2023.

El 7 de noviembre estará habilitada la plataforma del proceso para que aquellos aspirantes inconformes con el resultado presenten respectiva reclamación, para lo cual, deberán seguir los pasos establecidos en el instructivo “¿Cómo interponer una reclamación?” que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-27-110821\\_InstructivoreclamacionesSENA2023.pdf](http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-27-110821_InstructivoreclamacionesSENA2023.pdf)”.

- Que se dio un día hábil para presentar la reclamación esto es hasta el 08 de septiembre de 2023
- Que se recibió respuesta a la reclamación por parte de la ESAP el viernes 24 de noviembre a las 11:09 PM como se muestra en el pantallazo la cual se anexa (No aprueba):

From: Convocatoria Directivos SENA 2023 <directivos-sena2023@esap.edu.co>  
Sent: Friday, November 24, 2023 11:09:11 PM  
To: Emily Elisa Coronado Garces <ecoronado@sena.edu.co>  
Subject: Respuesta Reclamación Proceso de Selección SENA 2023-Subdirector de Centro-16937774097315

**PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**

Señor (a)  
**EMILY ELISA CORONADO GARCES**  
Código Inscripción: 16937774097315  
Número de Identificación: 25785623  
Email: **ECORONADO@SENA.EDU.CO**

Estimado (a) aspirante cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el anexo técnico y las resoluciones 1-01554, 1-01555 y sus modificatorias, la Escuela Superior de Administración Pública - **ESAP** da respuesta a su reclamación frente a los resultados preliminares de la pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.

Cordialmente,

Dirección de Procesos de Selección.

- Que en la respuesta la cual anexo a esta acción de tutela se puede observar las respuestas dadas por la Escuela Superior la cual carece de argumento de fondo, imprecisas a las consideraciones expuestas en mi reclamación, lo anterior se puede evidenciar puesto que se limitan anexar como respuesta unos link que colocaron como fundamento de respuesta, que a todas luces es una falta de respeto para con nosotros los concursantes, que nos tomamos todo un día hasta altas horas de la noche demostrando y justificando con argumentos de fondo las pruebas del porque estábamos reclamando.

Considero que las respuestas no tienen argumentos de fondo, además no se pueden aplicar reglas generales del sistema educativo a un régimen especial como es el SENA el cual posee características particulares para operar que obedecen a su régimen jurídico.

Se está demostrando que existe una falta de conocimiento y competencia por parte de la ESAP a la hora de redactar las preguntas, lo anterior lo manifiesto por que las mismas no son coherentes, claras, ni precisas sobre los temas preguntados.

- Ahora bien, entrando en materia empiezo a detallar mi inconformidad, en el siguiente contexto
1. La ESAP no me brinda respuesta de fondo al por que no acepto como válidas las pruebas aportadas dentro de mi reclamación, por el contrario, me anexa un LINK para que sea yo la que saque mis conclusiones del por qué, esa debería ser la justificación correcta violándome así un derecho tan fundamental como es el del debido proceso y respuesta de fondo a las peticiones artículo 23 de la Constitución Política en especial porque estamos en un concurso que se merece el respeto de todos y por ende una respuesta de fondo , siendo ellos quienes tienen la carga probatoria de desvirtuar mis argumentos, deberían demostrar con hechos su justificación.
  2. Es tan delicada la situación que para dar respuesta de fondo a la pregunta numero 7 me anexaron un link que arroja el siguiente pantallazo:

**DIMENSIÓN 2**  
Gestión con valores para resultados

## Gestión efectiva de proyectos en el Estado

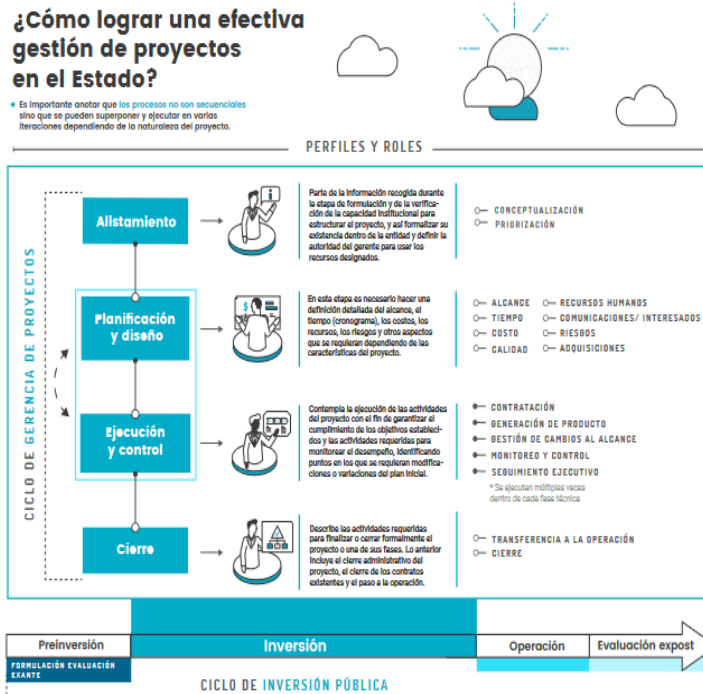
Recomendaciones acorde con las buenas prácticas existentes a nivel mundial

**¿Qué es?**  
Esta guía constituye un compendio de recomendaciones para una gestión efectiva de proyectos en el Estado acorde con las buenas prácticas y metodologías de gestión de proyectos.

**¿Cómo lo vamos a lograr?**  
Una efectiva gestión de proyectos requiere la implementación del Ciclo de Gerencia de Ejecución de Proyectos. Partiendo de las siguientes recomendaciones para implementar una gestión efectiva de proyectos en el Estado acorde con las buenas prácticas y metodologías de gestión de proyectos existentes a nivel mundial.  
El ciclo promueve incorporar nuevos elementos a la etapa de ejecución y seguimiento por parte de las entidades ejecutoras, con el propósito de tener mayor certeza en el logro de los objetivos y de los resultados operados de los proyectos públicos.

**mipg** Ministerio del Poder Judicial

Para ver la información completa de esta y las demás dimensiones de este sitio: <http://www.fundacionpau.gov.co/wel/mipg>



## Beneficios

Los principales beneficios de contar con una buena gestión de proyectos son:

- Facilita la capacidad de adaptarse a los cambios que se dan en la administración pública
- Permite aclarar las responsabilidades de todos los miembros del proyecto
- Facilita la identificación de riesgos y problemas en fases tempranas lo cual permite generar acciones correctivas oportunamente
- Asegura la calidad ya que enfatiza la importancia de entregar productos acordes con las especificaciones, útiles y sostenibles en el largo plazo
- Permite enfocarse en las actividades prioritarias para el logro de los objetivos del proyecto
- Mejora la coordinación interna y con otras instituciones del Estado o privadas que forman parte del proyecto
- Mejora los niveles de comunicación con los grupos de valor y los grupos de interés

**PARA TENER EN CUENTA**

La gerencia de proyectos, es la aplicación del conocimiento, habilidades, y técnicas para ejecutar los proyectos en forma eficiente y efectiva. Ha sido reconocido como un aspecto fundamental para las entidades al facilitar el desarrollo exitoso de las iniciativas que permiten materializar los objetivos establecidos en los planes estratégicos.

Analizando la diapositiva encuentro que la misma habla de las recomendaciones acordes a las buenas practicas existentes a nivel mundial de los ciclos de gerencia de proyectos y que en su línea de planificación contempla el concepto de adquisiciones y no de adquisición que es diferente y lo digo porque primero que todo adquisición en la etapa de proyectos para el SENA es la compra como su nombre lo indica la adquisición de un bien o producto, estamos abarcando

ya la etapa de ejecución del Proyecto, la pregunta es clara estamos hablando de un CENTRO DE FORMACION y para nuestra entidad nunca vamos a adquirir nada en una etapa de PLANIFICACION, solo manifestamos atreves de definiciones y conceptos nuestra necesidad para luego radicar a Dirección General la cual se articula con Dirección Regional y definen como quedaría esa meta de ampliación cobertura, no es potestad del Centro crearla no tenemos esa competencia.

Ahora bien, si lo que se buscaba era preguntar acerca de las buenas practicas a nivel mundial la pregunta sería otra, pues esta induce a un error y la misma estaría mal formulada, la situación suscitada es un supuesto general que no corresponde al contexto de la pregunta y la ESAP ahora no puede definirme que estaba preguntando algo que estaba en la memoria de quien estructuro la pregunta, pero no la dejo plasmada en la misma.

Existe una incoherencia en lo planteado y la posible respuesta. No podemos tomar un referente mundial de cómo generar una efectiva gestión de proyecto en el estado a un caso en concreto como lo plantean, estamos hablando de la realidad de los proyectos que se desarrollan en los Centros de Formación y lo primero que hacemos en conceptualizar de cuál es la necesidad que tenemos,

No es garantista que el evaluador justifique una respuesta que no es acorde a lo que se está preguntando y menos con hechos a futuros.

**Pregunta 7** Un centro de formación se encuentra desarrollando en la etapa de planificación y desarrollo de un proyecto de plan de cobertura técnica a ofertar y que las acciones pertinentes para esta etapa son  
B- Conceptualización (Mi respuesta)  
C- Adquisición (Correcta según ESAP).

Señor Juez se puede evidenciar que la justificación para la respuesta de la anterior pregunta según diapositiva que emite la ESAP en el link es ajena a la realidad del contexto de la misma, por lo cual solicito a su honorable despacho se me asigne como válida mi respuesta dada en el examen, con base a los argumentos expuestos que son acorde a nuestra en el SENA.

### **Pregunta 69**

Se evidencia una incoherencia en lo preguntado pues si bien es cierto que el aprendiz hizo uso del recurso de reposición no se citó si el mismo recurso se le concedió o negó, situación determinante para la definición del reconocimiento del pago correspondiente de los meses suspendidos.

Así mismo la ESAP en su respuesta dada a mi reclamación me informa "la Guía de apoyos socioeconómicos (SENA, 2023), en el ítem 7.14, la suspensión o perdida de los apoyos, página 28 se indica la importancia de brindar la claridad en la aplicación del debido proceso y en particular tramitar "la suspensión del beneficio del apoyo socioeconómico", lo que significa que "durante los meses de suspensión el aprendiz no recibe el beneficio del apoyo, al cumplir el periodo de la suspensión, recibe el apoyo por el tiempo restante asignado inicialmente. En todo caso la adjudicación de los apoyos no es acumulable". Por lo anterior, el

Subdirector deberá negar la solicitud de reclamación de los pagos no percibidos durante la suspensión y proceder en la activación de los pagos por el tiempo posterior a la suspensión.”

Señor Juez la respuesta de la ESAP determina con claridad la contradicción de la respuesta, yo no puedo presumir que debo entregar un apoyo por el tiempo restante toda vez que no se informó cual fue el resultado del recurso en primera instancia, como tampoco puedo entregar el apoyo restante pues el aprendiz está suspendido esta pregunta carece de coherencia, induce a error por tal motivo se encuentra inmersa en una causal de NULIDAD requiero sea ANULADA.

**PREGUNTA 69** Un aprendiz del Sena se comunica al recibir una resolución de suspensión de desembolso dado a que incurrió en una de las causas previstas para el manual del aprendiz; una vez causada la suspensión el aprendiz interpone un recurso de reposición por lo dejado de percibir por los meses de suspensión.

Para atender la solicitud reclamada por el estudiante el centro debe.

A. Implementar los controles necesarios para garantizar el desembolso

B. Registrar las devoluciones aprobadas por el área de presupuesto.

**C. Entregar el apoyo por el tiempo restante asignado inicialmente, mientras el estudiante cumpla con el periodo de la suspensión.**

Dando alcance a la respuesta en cuanto se habla de falta al manual del aprendiz Se deja muy claro que la Resolución que se aporta como evidencia no da respuesta a todos los apoyos que existen en el SENA y mucho menos al Manual del aprendiz, puesto que este no existe en el SENA, si no reglamento al aprendiz (Acuerdo 007 de 2012) y este no es competente ni coincide con la pregunta formulada y no trae regulación alguna sobre apoyo a sostenimiento. Ahora bien, lo que regula el tema de apoyos socioeconómicos y se encuentran vigentes es la Guía Socioeconómica y las diferentes Resoluciones que traen taxativamente los lineamientos para entregar el apoyo, se deja claro que cada apoyo tiene una regulación normativa diferente Ejemplo  
Programa FIC Resolución 2140 de 2021  
Regular es la 0169 del 2021  
Monitorias 1228 de 2013  
Guía de apoyo socio económico contempla  
Transporte  
Alimentación  
Plan de Datos

Por lo anterior pido a su despacho que se dé la anulación de la pregunta, como fue requerida y justificada en mi reclamación. Que falta de respeto el desconocimiento que se tiene por parte de la ESAP a nuestra institución, estos procedimientos son reglados y tienen procedimientos claros y precisos no podemos adaptarlos a supuestas realidades como denota la pregunta.

**PREGUNTA 73:** Un aprendiz del programa del sector salud presenta una queja al Comité de docencia y Servicio del Centro de formación está queja está

relacionada con los turnos el centro clínico donde el aprendiz está realizando las prácticas, para garantizar estas, la organización da horas autónomas para compensar y garantizar el registro de los procedimientos, y la historia clínica de los pacientes este registro corresponde a las evidencias para reconocer su asistencia al turno.

El aprendiz debe

A. Articular el registro con la historia clínica, formalizando su gestión de metas con lo aplicado con el instructor (Mi respuesta)

B. Resaltar la autonomía. Del aprendiz. En el manejo del tiempo. Pues las historias clínicas. Son un documento interno del centro clínico.

C. Solicitar a la clínica que suspenda la exigencia de este registro. Al aprendiz para reconocerle el turno. (ESAP)

Empecemos por que es una pregunta muy específica que solo la conoce el subdirector del sector SALUD, por ende, no garantiza pluralidad en el concurso

Ahora bien, detallamos en la misma respuesta que da la ESAP que tanto la respuesta A Y C son correctas pues en el procedimiento se detalla el debido proceso "Decreto 2376 de 2010, "Por medio del cual se regula la relación docencia - servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud", que en el "Artículo 10. – Que reza. Convenios docencia servicio." En el literal "j" indica que: "El convenio marco deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones.", garantizando que los estudiantes en práctica lleven a cabo un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades, de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente. En este sentido, los estudiantes deberán contar siempre con la asistencia técnica del profesional.

Parágrafo 3 del mismo numeral, señala que "las actividades realizadas por los estudiantes de programas académicos de pregrado que requieran ser registradas en la historia clínica del paciente u otros registros, deberán ser consignadas por el profesional responsable y respaldadas con su firma, nombre y registro profesional", por lo que el estudiante no deberá asumir el registro del historial clínico de los pacientes, ni tampoco podrá ser exigido como requisito para dar cumplimiento a su práctica.

Señor Juez en el resumen de mis hechos denota que la respuesta a mi reclamación deja muchos vacíos, con preguntas imprecisas, la calidad de la respuesta debe ser tan evidente que no permita ambigüedades o hacer incurrir a los participantes en un error, pudiéndome causar un perjuicio irremediable, ya que no hay selección objetiva.

Es evidente que el evaluador desconoció al momento de elaborarlas preguntas del examen desconocimiento de nuestra institución, se desconoce la función misional del SENA.



Incluso si usted solicita la prueba se va a encontrar inconsistencia como preguntas a DIRECTORES siendo un examen para SUBDIRECTORES.

Material de las preguntas y preguntas del Plan de Gobierno actual "Colombia Potencia Mundial de la Vida". Con un CONPES 3874 de 2016 ajeno al nuevo gobierno. Preguntas ambiguas....

Por esta razón ruego señor Juez que, en su calidad de órgano competente y garante en la protección de los derechos, observe y analice mi caso con sigilo y determinación a la verdad.

## **II. PRETENSIONES**

- Se declare que la Escuela Superior de Administración Pública ha vulnerado mi derecho fundamental de petición pues la respuesta no ha sido clara, precisa y de fondo en conexidad con el derecho al trabajo y la seguridad jurídica. 1. DECLARAR Y TUTELAR la existencia de mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
- RECONOCER mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes al derecho constitucional del mérito y la oportunidad.
- ORDENAR a la ESAP en el menor tiempo posible y sin dilaciones, sea declarada como ADMITIDA al proceso de Subdirector, para ello se anexa a la presente tutela, copia de todo mi acerbo probatorio.
- Como consecuencia, se ordene a la ESAP, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas atendiendo mis requerimientos, que se encuentran legalmente soportados y con evidencias claras, además que se suspenda la etapa de entrevistas hasta que se resuelva mi petición de FONDO amparando mi derecho.
- Se me conceda el derecho de continuar en concurso otorgándome los puntos que corresponden frente a las anteriores preguntas.

## **MEDIDAS PROVISIONAL**

- De manera comedida y en virtud en lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentando la urgencia que el caso amerita le ruego ordene como MEDIDA PROVISIONAL, tal como lo ha precisado por la Corte Constitucional en auto 258/13 siendo esta necesaria para garantizar mi derecho al debido proceso en conexidad al trabajo y la vida digna se suspenda el cronograma del concurso (etapa de entrevistas) hasta que se resuelve mi petición.

## **III. DERECHOS VULNERADOS**

- Considero que por acción u omisión la ESAP está vulnerando mis Derecho Fundamental de Petición, en conexidad con el derecho al trabajo y la seguridad jurídica
- Como consecuencia de la omisión en la respuesta por parte del accionado se me están vulnerando derechos conexos como son el debido proceso y la legalidad, así como la moralidad administrativa, el principio de la ética, la transparencia y la imparcialidad.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

(....) ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

- Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).*

Constitución Política Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.
- Código Sustantivo del trabajo ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO.
- Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras.
- Decreto 1083 de 2015.

## VI. PRUEBAS

- Reclamación Presentada a la ESAP
- Respuesta de ESAP
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.
- 

## VII. JURAMENTO

- Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD



**EMILY ELISA CORONADO GARCÉS**

C.C. 25785623 de Montería

[ecoronado@sena.edu.co](mailto:ecoronado@sena.edu.co) - [emilycoronado722@hotmail.com](mailto:emilycoronado722@hotmail.com)